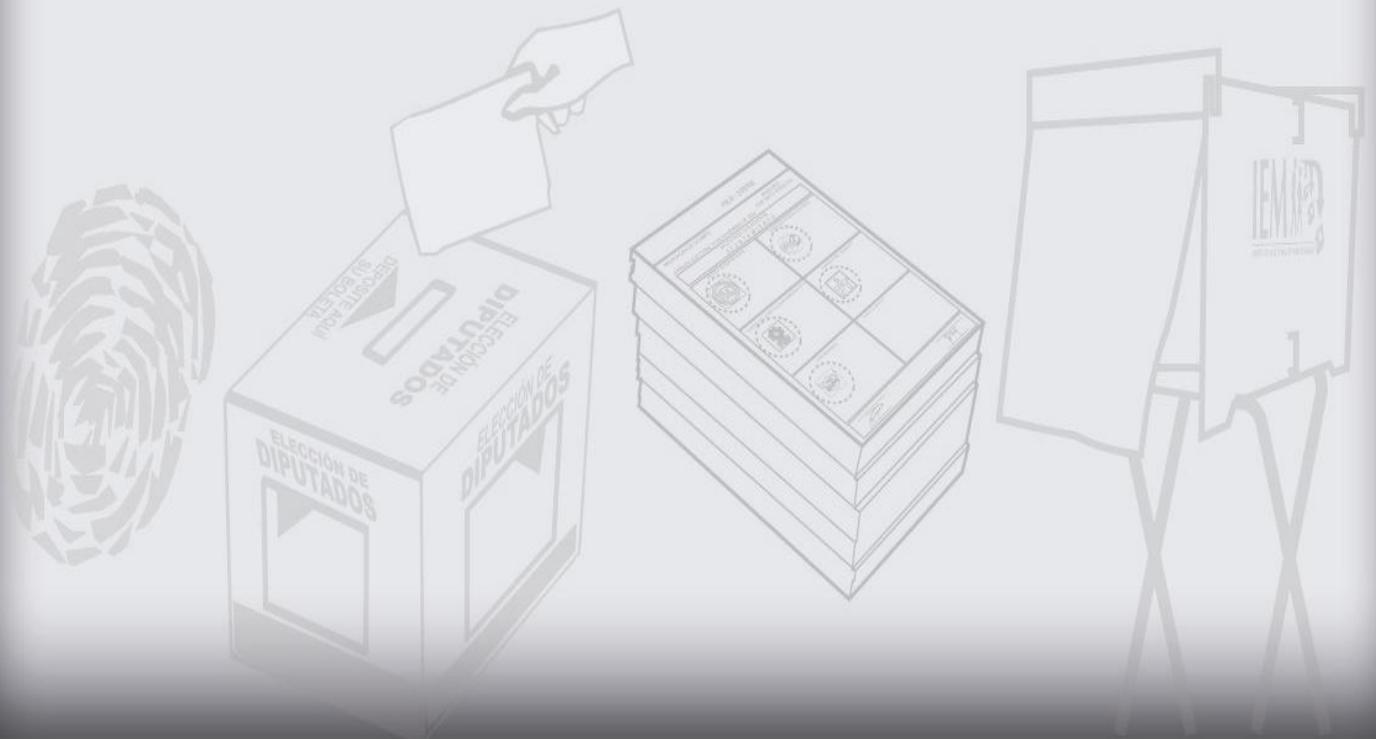


Órgano: CONSEJO GENERAL

Documento: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR LA DIFUSIÓN E IMPUTACIÓN DE NOTICIAS FALSAS Y LA SUPUESTA UTILIZACIÓN DE LA IMAGEN, EMBLEMAS, DISTINTIVOS ELECTORALES O LEYENDAS RELACIONADAS CON EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Fecha: 30 DE JUNIO DEL 2008



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR LA DIFUSIÓN E IMPUTACIÓN DE NOTICIAS FALSAS Y LA SUPUESTA UTILIZACIÓN DE LA IMAGEN, EMBLEMAS, DISTINTIVOS ELECTORALES O LEYENDAS RELACIONADAS CON EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Morelia, Michoacán, a 30 treinta de junio de 2008 dos mil ocho.

V I S T O el escrito signado por el C. Everardo Rojas Soriano, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentado ante la oficialía de partes de este Órgano Administrativo Electoral con fecha 10 diez de noviembre del año 2007 dos mil siete, mediante el cual denuncia acusaciones falsas que, dice, realizaron dirigentes, militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Acción Nacional; y,

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras cosas, de organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es el órgano máximo del Instituto y de acuerdo con el artículo 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, tiene entre sus atribuciones las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código; investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley, realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del Código.

Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido el criterio respecto de que, en tratándose de medios de impugnación en

materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Criterio que ha registrado en la Jurisprudencia número S3ELJ 04/99, bajo el rubro, ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.***

Que tal situación se trae a colación porque como se puede advertir de la lectura detenida del escrito presentado por el representante del partido actor, más que una queja administrativa, lo que intentó fue prevenir la posibilidad de que dirigentes, militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, utilizaran indebidamente la imagen, nombre y distintivo del Partido Acción Nacional el pasado 11 once de noviembre del año 2007 dos mil siete, dejando constancia de tal inquietud.

Que en efecto, en el escrito se establece en esencia que en diversos medios de comunicación se difundieron noticias con acusaciones graves e imputaciones falsas al Partido Acción Nacional, por parte del Partido de la Revolución Democrática, las cuales considera contrarias a derecho, estableciendo además que, no existía vínculo y circunstancias de tiempo, modo y lugar para intentar consignar la autoría de tales acusaciones; empero, que ante el temor fundado de que personas identificadas con el Partido de la Revolución Democrática pretendieran utilizar la imagen, logotipos, distintivos electorales, slogans, imágenes que tuvieran relación con el Partido Acción Nacional, el día 11 de noviembre del año 2007 dos mil siete, mediante el escrito de denuncia, acudía a dejar constancia y al mismo tiempo, deslindarse de los posibles hechos que de manera ilegal ocurrieren.

Que por tratarse de una cuestión de orden público, previo a la admisión de cualquier queja o denuncia, resulta imperante revisar si se cumple con los requisitos de procedibilidad para ser admitida a trámite, o si por el contrario, existe alguna causa de improcedencia, de conformidad con lo que dispone el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicada

supletoriamente; pues de ser ese el caso, lo que procedería sería su desechamiento.

Que en la especie, esta Autoridad considera que la denuncia presentada por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de dirigentes, militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, debe desecharse de plano, al encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 10, fracción VII de la Ley Adjetiva Electoral; de acuerdo con lo siguiente.

Que en primer lugar es conveniente precisar que uno de los significados del término frívolo de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su edición vigésima primera, es el siguiente: "Frívolo, la. (Del lat. Frivulus.) adj. Ligero, veleidoso, insubstancial."

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha concluido en diversas sentencias que una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno. De tal manera que la demanda se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión; que esto último acontece, por ejemplo, cuando se trata de circunstancias fácticas inexistentes, que impidan la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión sean inexistentes, falsas o carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

Que en este sentido, se ha fijado el criterio de la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consignado en la jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro y texto siguiente:

"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se

entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decreta el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívola. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso."

Que sobre las anteriores bases, la frivolidad de la queja en estudio es notoria porque los hechos denunciados no pueden generar consecuencia jurídica alguna, es decir, la pretensión del partido aquí actor, para que en todo caso se determine

una sanción administrativa al Partido de la Revolución Democrática por la supuesta conducta en contra del Partido Acción Nacional, realizada de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, no puede ser alcanzada jurídicamente por lo siguiente:

Al escrito de denuncia se acompañaron como pruebas, un total de siete copias simples de notas periodísticas de distintos medios de comunicación, las cuales tienen los siguientes encabezados:

1. Denuncia PRD 'plan hormiga' del PAN en Michoacán.
2. Perredista alertan de operativo del PAN.
3. Antes de Comicios en Michoacán arrestan a 33 personas: FEPADE.
4. Sube tensión en Michoacán.
5. Ve PRD operación 'elbista' en Michoacán.
6. Rechaza Acción Nacional manual 'elbista' en Michoacán.

Que las pruebas aportadas, independientemente de su valor, no muestran en ninguna de sus partes, elemento alguno que permita a esta autoridad llevar a cabo alguna investigación, ni en cuanto a los supuestos hechos que narra el actor pudieron ocurrir, ni en cuanto al responsable de los que en las pruebas acerca como medida para acreditar sus argumentos, ya que de éstas no se advierte elemento dirigido a acreditar la responsabilidad sobre persona alguna a que se le atribuya la autoría, y no se identifica tampoco elemento vinculatorio alguno de partido político responsable, situación de suma importancia para la realización de investigación, toda vez que para que exista la probable responsabilidad por infracción a la legislación de un partido político es necesario acreditar que se transgredió la norma electoral en cuanto a las obligaciones contempladas en el numeral 35 de la Ley Sustantiva Electoral a las cuales éstos se encuentran sujetos; o que exista vinculo entre el trasgresor de la norma o infracción con el partido político de que se trate, pues no debemos olvidar que los partidos políticos al ser un ente abstracto y objetivo, los mismos no se conducen por sí, sino a través de personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que resulten imputables se deben evidenciar por medios de pruebas, justificando con ellas, inicialmente, los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de ejecución, la atribución al partido político; lo que no ocurrió en la especie, toda vez que si bien el partido político actor denunció la publicación de medios de difusión impresa, en los cuales, según su óptica, contienen acusaciones graves en contra de su representado y las mismas, señala, son responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática; más sin embargo, a su escrito de denuncia, el actor no aportó ningún elemento

que ayudara a este Órgano Electoral a investigar sobre los sucesos que advierte a este Órgano Electoral se llevarían a cabo el día de la jornada electoral, para estar en condiciones con ello de generar un vínculo entre el supuesto infractor de la norma electoral y un partido político. Sirve de apoyo la Tesis Relevante número S3EL037/2004 consultable a en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 a paginas 833-835 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDONEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILICITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

Que en ese mismo sentido el máximo órgano jurisdiccional del país ha sostenido que la facultad de investigación de la autoridad administrativa tiene por objeto conocer de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado con normas de orden público y de observancia general, por lo que incluso puede ejercerla de oficio, pero siempre y cuando de las probanzas aportadas o de la queja, se desprenda por lo menos un leve indicio que evidencie la posible existencia de una falta o infracción legal, así como los responsables de la misma; por lo tanto, si el denunciado no aportó algún medio de convicción con ese alcance, o bien que de los hechos esto no se pueda advertir, resulta valido que la Autoridad Administrativa Electoral, no haga uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley.

Ha señalado igualmente la Sala Superior que establecer lo contrario, es decir, determinar que el solo dicho del denunciante es apto para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, aun cuando no se aporten elementos indiciarios de prueba con relación a los hechos denunciados, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos a un determinado partido o persona produce la obligación de la autoridad administrativa electoral de iniciar una investigación, a fin de hacer averiguaciones como si fuera una pesquisa, lo cual sería absurdo, pues no cumpliría con el objetivo de las quejas, o del procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, toda vez que los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, constitucionales garantizan los derechos de los gobernados, relativos a que la autoridad debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia que emita, así como el específico para los inculpados, como se mencionó anteriormente, de conocer los hechos de que se le acusa; con tales derechos, se responde a la tendencia general que se da en un estado de derecho propio de una democracia, consistente en proscribir las pesquisas generales. De lo contrario,

como se señaló, la investigación podría convertirse en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que podría derivar en una pesquisa general.

Tienen aplicación las siguientes jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

1. Publicada en las páginas 237 a 239 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Tomo Jurisprudencia del rubro: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”*.
2. Número IV/2008 del rubro: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”*.

Que conforme a lo anterior, este órgano administrativo electoral estima que sobre la base de los planteamientos expuestos en la denuncia, el Partido Acción Nacional estaba constreñido a demostrar, en primer término, que los hechos de los cuales deja constancia en su escrito de denuncia, se llevaron a cabo, para posteriormente y con la aportación de elementos mínimos de prueba que demostraran aunque fuese de manera indiciaria, la existencia de tales hechos, así como del presunto responsable iniciar por parte de este órgano, la investigación correspondiente; lo que no ocurrió en la especie.

Que por todo ello, y toda vez que los hechos en que el actor fundamenta su denuncia no pueden generar consecuencia jurídica alguna, es decir, la pretensión del partido actor no puede ser alcanzada jurídicamente al no haber demostrado con pruebas que los hechos se llevaron a cabo y en ese sentido aportado los elementos mínimos tendientes a instar la facultad investigadora de esta Autoridad Administrativa Electoral, lo que procede es declarar la denuncia como frívola, al estar fundadas las afirmaciones vertidas del escrito de denuncia sobre hechos inexistentes, carentes de sustancia, objetividad y seriedad; y por ende, lo que procede es su desechamiento.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con

los dispositivos 1 y 2, 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral de Michoacán, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Se desecha la denuncia presentada por el representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentada en contra de dirigentes, militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, por la publicación de acusaciones infundadas en contra de su partido político, y por la posibilidad de la utilización indebida de la imagen, logotipos, distintivos electorales o slogan del Partido Acción Nacional, el día de la jornada electoral.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído y en su oportunidad, archívese el presente como asunto completamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.-
Doy fe. -----

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**